

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00044-00

Accionante: NELSON ANDRES HERNANDEZ QUICENO.

Accionado: CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA inspector de Policía comuna 17 de Cali

Sentencia de primera instancia #046.

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NELSON ANDRES HERNANDEZ QUICENO, quien actúa a mutuo propio en contra de **CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA inspector de Policía comuna 17 de Cali**, mediante la cual solicita la protección del **derecho debido proceso**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que con el fin de hilar el tejido social a través de la gestión comunitaria ambiental, contribuir a la reducción de la huella de carbono, a la protección del medio ambiente, a la implementación del Plan Integral de Mitigación de los Efectos de Cambio Climático, el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Distrito de Santiago de Cali y la agenda ambiental de la Comuna 17, los vecinos del barrio Villas de Guadalupe desde el 2020 decidieron adelantar acciones de preservación, cuidado y embellecimiento a las zonas verdes comunes del parque ubicado en la calle 17ª entre carrera 60 y 61, durante el 2022 con el liderazgo del comité ambiental de la JAC y la orientación del DAGMA y la Universidad Nacional sede Palmira se adecuo unos jardines con plantas ornamentarías y una huerta comunitaria constituida por un jardín polinizador y plantas medicinales.

Aduce que el 23 de noviembre del 2022 la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Villas de Guadalupe, Margarita Escobar, de manera inconsulta con la comunidad y los dignatarios de la JAC, interpuso una querella en la inspección de policía de la comuna 17, de acuerdo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público ley 1801 de 2016.

Indica que el inspector de la comuna 17 lo ha citado comparecer en audiencia pública en su despacho por proceso abreviado oral ante inspección policía, de acuerdo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público ley 1801 de 2016, en cuatro ocasiones (30/11/2022, 14/12/2022, 25/01/2023 y 03/02/2023)

Manifiesta que durante la primera audiencia el 30 de noviembre del 2022 el inspector, le solicita como querellado que levante voluntariamente los jardines polinizadores y plantas ornamentales y la huerta comunitaria con las que el comité medio ambiental de la Junta de Acción Comunal ha realizado un proceso de recuperación, adecuación y embellecimiento de la zona verde del parque en la calle 17ª entre carrera 60 y 61. Al manifestarle que se está individualizando una iniciativa colectiva del comité ambiental de la JAC y la comisión ambiental territorial; y, que por lo tanto, debía solicitarle la remoción del material vegetal al comité ambiental, la comisión ambiental territorial y la comunidad en general que viene trabajando en la gestión ambiental comunitaria, amenaza con multarlo y hacerlo responsable de los costos económicos del proceso.

Frente a lo anterior el accionante le solicito el acta de la audiencia para socializarla con la comunidad del barrio villas de Guadalupe, el comité ambiental y la comisión ambiental territorial que adelanta la gestión ambiental comunitaria, pero el inspector CAMILO JOSE BONILLA

GUEVARA se niega a dejar un documento escrito de la audiencia, y no permite grabar, apelando a que es un proceso oral abreviado y que por lo tanto, no es necesario dejar un registro escrito o visual de la diligencia.

Relaciona que de nuevo se cita a audiencia pública como querellado el día 14 de diciembre del 2022 e insiste el inspector, en que se debe remover de manera voluntaria el material vegetal. Se le reitera que es una iniciativa colectiva del comité ambiental de la JAC y de la comisión ambiental territorial y que por lo tanto debe ser esos espacios de participación y gestión ambiental los que tome la decisión. Al reiterar la necesidad de dejar registro escrito o visual de la diligencia les prohíbe grabarla y se niega a levantar acta de la misma.

Nuevamente el 25 de enero del 2023 el inspector lo cita como querellado a audiencia pública, en la que insiste en individualizar en el accionante una gestión comunitaria liderada por el comité ambiental de la JAC y la comisión ambiental territorial con la orientación del DAGMA como autoridad ambiental. Aduce que al preguntarle al inspector porque no permitía presentar las pruebas a favor de la gestión ambiental comunitaria del comité ambiental de la JAC y la comisión ambiental territorial, afirma el inspector que al no tener un proceso abierto no tenía por qué surtir la etapa de levantamiento de pruebas. Como en las audiencias anteriores se niega a dejar un registro escrito de la diligencia y prohíbe grabar la misma.

Señala que el 03 de febrero del 2023 de nuevo se cita a una audiencia pública por parte del inspector, en la que participan dependencias de la alcaldía de Santiago de Cali como la secretaria de participación ciudadana y el DAGMA. Las cuales presentaron los proyectos de gestión ambiental comunitaria que adelantan y en que se enmarcan la iniciativa que adelanta el comité ambiental de la JAC y la comisión ambiental territorial. Durante esta diligencia tampoco se le permitió hacer uso de la palabra y el inspector reitera que no tiene por qué darme el uso de la palabra ya que no hacia parte del proceso. Al finalizar la audiencia el inspector CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA toma la decisión de ordenarle al DAGMA como autoridad embolsar el material vegetal producto de la iniciativa de embellecimiento, adecuación y conservación de la zona verde enunciada en el cuerpo de la presente acción y disponerlo como lo considero o que de lo contrario se realizaría una diligencia de restitución de uso de bien público el día 24 de febrero del 2023. Se solicita el uso de la palabra para interponer el derecho a la apelación de la decisión del inspector, como corresponde en un proceso oral abreviado, y se la niega el inspector argumentando que no es parte del proceso, porque no se ha abierto ninguno proceso, entonces no se configuraron partes del mismo. Sin embargo, lo convocó a 4 audiencias públicas como querellado con citación.

Por tal motivo, acude a este mecanismo en pro de que se le proteja el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, y ordenar al inspector de policía de la comuna 17 CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA suspender de manera inmediata la realización de la diligencia de restitución de uso de bien publica programada en la audiencia pública del 03 de febrero del 2023 para el 24 de febrero del 2023, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

Igualmente, se ordene al inspector de policía de la comuna 17 CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA abrir el proceso por el artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público ley 1801 de 2016 y adelantar las diferentes etapas de un proceso oral abreviado ante inspección de policía, constituyendo partes y brindando las garantías de defensa a los gestores de la gestión ambiental comunitaria del barrio Villas de Guadalupe.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-087 del 22 de febrero de 2023, en contra de **CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA-inspector de Policía de la comuna 17 de la ciudad de Santiago de Cali**. Así mismo, se ordenó notificar y oficiar a parte accionada y los vinculados Alcaldía Distrital de Santiago de Cali -Secretaria de Seguridad y Justicia -CVC ,

DAGMA, Personería Distrital de Santiago de Cali, Defensor Regional del Valle del Cauca, Procuraduría Provincial de Cali, Defensoría del Pueblo, y Junta Acción Comunal del Barrio Villas de Guadalupe -comuna No.17, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO INSPECTOR DE POLICÍA DE LA COMUNA 17 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 06 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 23 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 85 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CVC.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 17 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PERSONERÍA DISTRITAL.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUNTA ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLAS DE GUADALUPE -COMUNA NO.17.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 202 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PROCURADURIA PROVINCIAL

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 06 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 21 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 22 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO DAGMA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 07 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 24 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **INSPECTOR DE POLICÍA DE LA COMUNA 17 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.**, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

Como quiera que, en el caso bajo estudio, se invoca la protección al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, es conveniente analizarlo no sólo bajo la óptica Constitucional, sino también desde el punto de vista Jurisprudencial, donde encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-385 del 2019: ***“El debido proceso policivo 8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.***

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

La Honorable Corte Constitucional en la **Providencia T-747 de 2009** se pronunció: *“Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir*

las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

(...)

De esta manera, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el “derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente.”

Dichos términos son fijados por el legislador en los distintos ordenamientos procesales que al ser normas de orden público, imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento. En este sentido la Corte ha precisado que es “indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.

De igual manera, es pertinente señalar que tanto las partes como los terceros en las respectivas actuaciones judiciales deben no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, sino abstenerse de realizar conductas que dilaten el trámite judicial, pues ello constituye una de las formas como se materializa la violación del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art. 95-7 C.P.).”

Ahora bien, de acuerdo a la **LEY 1801** del 29 de julio de 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”; CAPITULO III PROCESO VERBAL ABREVIADO Artículo 223: “Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciarse de inmediato la audiencia pública. 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a la audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, o en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. b. Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo. c. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía. d. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. 4. Recursos. **Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior, jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma**

audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.” (negrita del despacho)

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad **INSPECTOR DE POLICÍA DE LA COMUNA 17 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental al debido proceso al no tramitar en debida forma la querella interpuesta en su contra.

Al realizar un examen exhaustivo de la presente acción constitucional, se tiene que, primeramente, la autoridad policial debió demostrar en el proceso policivo la ocurrencia efectiva del comportamiento contrario a la convivencia para la imposición de medidas correctivas de carácter policivo es decir encuadrar en debida forma la conducta cometida por el presunto infractor, pues, al verificar la conducta objeto de medida correctiva se tiene que el Inspector encuadro la conducta en “artículo 140 numeral 6º de la Ley 1801 de 2016” que señala:

“artículo 140 **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.... #6 Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.**”. (Resaltado no hace parte de la cita).

El cual fue tramitado como **PROCESO VERBAL ABREVIADO** decantado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, la respuesta otorgada por la parte accionada, verificado el expediente remitido a este estrado judicial, en el mismo no se logra observar ningún tipo de registro escrito o en medio magnetofónico que deje ver lo sucedido en la distintas audiencias, y si bien es cierto se trata de un proceso verbal abreviado, no es menos cierto que del mismo debe quedar algún tipo de registro bien sea escrito o en cualquier medio tecnológico que permita evidenciar lo sucedido dentro del trámite policivo.

Anudado a lo anterior y examinadas las pruebas allegadas por la parte accionada, no se evidencia la resolución y/o acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se impone la sanción al gestor de amparo y/o se aplique la medida correctiva en cumplimiento al literal D del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

“d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.” (subraya fuera del texto)

Por último, y no menos importante, de acuerdo a lo manifestado por el accionante se cita textualmente:

*“Solicito el uso de la palabra para interponer el **derecho a la apelación de la decisión** del inspector CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA, como corresponde en un proceso oral abreviado y me la niega el inspector CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA argumentando que no soy parte del proceso, porque no se ha abierto ninguno proceso, entonces no se configuraron partes del mismo. Sin embargo, me*

convoco a 4 audiencias públicas como querellado con citación.” **(negrita fuera del texto).**

Se tiene que nada se mencionó por parte del inspector de Policía comuna 17 de Cali frente a si se concedió o no el respectivo recurso, de conformidad con el numeral 4º del artículo 223 de la **LEY 1801** del 29 de julio de 2016:

“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior, jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la I misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso...” **(negrita fuera del texto).**

Atendiendo la norma citada, y teniendo en cuenta los dichos del accionante, se concluye que la parte accionada negó expresamente la interposición de los respectivos recurso con los que cuenta el hoy accionante en el trámite policivo; y, que con ello se vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso, por lo cual es dable colegir que el accionado no ha **seguido las pautas de la Ley 1801**, las cuales se ajustan a la Constitución Política y la Corte Constitucional, que han impuesto en aras de salvaguardar las garantías mínimas del derecho al debido proceso.

Sentencia T-935/09:

*“Si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado **debido proceso constitucional**, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso¹.*

*En palabras de esta Corporación, el debido proceso constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural²; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; **el derecho a la segunda instancia** en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela”.*

³

En conclusión, analizadas las pruebas que obran dentro del expediente, se observa que las disposiciones para garantizar el debido proceso no se cumplieron, lo cual notablemente desencadena en una flagrante violación al debido proceso, que en este caso se concreta en el debido proceso en actuación administrativa, más concretamente del **PROCESO VERBAL ABREVIADO**, conforme a la Carta Política y a la Jurisprudencia que en extenso se mencionó, lo que consecuentemente, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante señor NELSON ANDRES HERNANDEZ QUICENO, al haberse tramitado un proceso verbal abreviado, sin habersele respetado sus garantías mínimas constitucionales. De lo expuesto se desprende que es claro, en la normatividad y la doctrina constitucional, que es obligatorio en todos los casos, demostrar en particular en el proceso policivo la ocurrencia efectiva del comportamiento contrario a la convivencia para así efectuar la imposición de una medida correctiva de carácter policivo, es decir, que debe mediar en el proceso la realización de

¹ Ver sentencia T-935 de 2009 que cita las sentencias SU-159 de 2002, SU-1159 de 2003, T-685 de 2003.

² Ibídem. Que cita la sentencia SU-1184 de 2001.

³ Ibídem.

un **juicio** con su correspondiente conclusión de adecuación típica de la conducta debidamente probada en la audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso invocados y por tanto, se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso policivo denominado “**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**”, iniciado en virtud de la querella presentada por la señora Margarita María Escobar Varela, contra el señor NELSON ANDRES HERNANDEZ QUICENO Y LA SEÑORA YURI MABEL MONTOYA MARTÍNEZ, y se ordenará al **INSPECTOR DE POLICÍA DE LA COMUNA 17 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien haga sus veces, rehacer el trámite de policía *sub examine*, y de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se llegare a determinar en el nuevo proceso, y atendiendo a que existe un hecho cierto y es que la zona ocupada por la huerta es zona determinada como un espacio público con destinación recreativa y que por ninguno de los intervinientes se logró demostrar autorización y/o permiso por parte de autoridad competente para hacer dicha ocupación.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por NELSON ANDRES HERNANDEZ QUICENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso policivo denominado “**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**”, iniciado en virtud de la querella presentada por la señora Margarita María Escobar Varela, contra del señor NELSON ANDRES HERNANDEZ QUICENO Y LA SEÑORA YURI MABEL MONTOYA MARTÍNEZ, por lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al **INSPECTOR DE POLICÍA DE LA COMUNA 17 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien haga sus veces, rehacer el trámite de policía *sub examine*, y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, is written over the printed name and title.